

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVIII Legislatura**

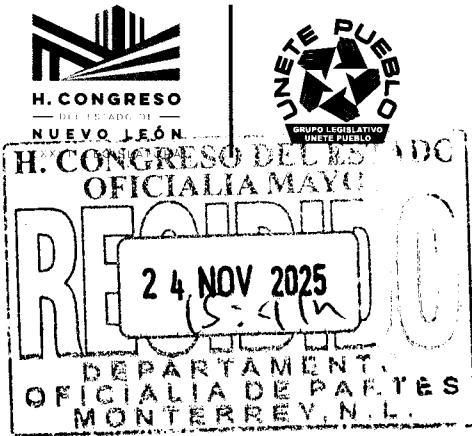
**PROMOVENTE:** DIP. ROCÍO MONTALVO DEL GLIU DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DEBATES OBLIGATORIOS PARA CADA UNO DE LOS DISTRITOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 25 de Noviembre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar Iniciativa de Reforma en Materia de Debates Obligatorios para cada uno de los Distritos Locales Electorales durante los procesos electorales, por lo que propongo reformar y adicionar porciones normativas contenidas en el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León no ha sido ajeno a los cambios políticos iniciados en México a partir de la mitad del siglo XX. Con la lucha social y los movimientos de democratización, que exigían apertura democrática en el País, se logró conquistar el reconocimiento a la pluralidad de las diferentes corrientes políticas, mecanismos de representación parlamentaria de las minorías, creación de instituciones electorales profesionales y autónomas, así como una serie de reglas que sirvieron como garantía para hacer valer el principio de equidad en la competencia política.

Tras dichos sucesos, se fueron construyendo poco a poco las condiciones mínimas para materializar la alternancia tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. A pesar de la gran transformación del derecho electoral, en pleno Siglo XXI continua siendo una tarea pendiente perfeccionar la legislación con el objetivo de garantizar mayores condiciones de equidad y fomentar el voto informado entre la ciudadanía.

La legislación electoral en el Estado de Nuevo León, al menos desde julio de 2008<sup>1</sup>, ha contemplado, como mandato democrático, tanto la organización obligatoria de un único debate organizado por la autoridad electoral como la participación obligatoria para quienes compiten por los cargos de elección popular: Gubernatura, Presidencias Municipales y Diputaciones. Sin embargo, este Congreso aún tiene áreas de oportunidad: la Ley Electoral sigue siendo perfectible.

Tras realizar una revisión a la legislación que ha regulado los procesos electorales locales se destaca que los debates obligatorios, como instrumento democrático para contrastar los programas de gobierno y agendas legislativas de las diferentes opciones políticas, ha tenido rango de Ley al menos desde el año 2008.

<sup>1</sup> Decreto Núm. 264 por el cual se reformó y adicionó disposiciones de la entonces Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en fecha 31 de julio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León:  
[https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC-F0107-08-C0101361-01.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC-F0107-08-C0101361-01.pdf)



El Grupo Legislativo de Diputados Independientes “Únete Pueblo” considera importante realizar un estudio de derecho comparado entre la porción normativa de la Ley Electoral abrogada y el articulado de la Ley vigente. Por lo cual, a continuación, se plasma cuadro comparativo:

<b>Ley Electoral del Estado de Nuevo León Abrogada<sup>2</sup></b>	<b>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Vigente<sup>3</sup></b>
<p><b>Artículo 121.</b> Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.</p> <p><b>La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre</b> los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a <b>los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado</b>, a efecto de que éstos participen <b>en un debate obligatorio</b> organizado por la Comisión Estatal Electoral. La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección.</p> <p style="text-align: center;"><b>[Lo resaltado es propio]</b></p>	<p><b>Artículo 153.</b> Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.</p> <p><b>La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre</b> los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a <b>los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado</b>, a efecto de que éstos participen <b>en un debate obligatorio</b> organizado por la Comisión Estatal Electoral. <b>En el caso de los Candidatos Independientes</b> a Diputados Locales, <b>la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar</b> en el debate correspondiente.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección.</p> <p style="text-align: center;"><b>[Lo resaltado es propio]</b></p>

<sup>2</sup> Ley Electoral del Estado de Nuevo León abrogada:  
<https://portalanterior.iepcnl.mx/legislacion/documentos/leyes/leyElectoral.pdf>

<sup>3</sup> Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vigente:  
[https://www.hcnel.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29](https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29)



Este Congreso del Estado, si bien introdujo en la Legislación Electoral la figura de debate obligatorio, en lo que se refiere a las diputaciones locales se ha establecido un debate único cuyas reglas se resumen de la siguiente manera:

1. El órgano electoral debe organizar un solo debate.
2. Cada partido político o coalición designa a una de sus candidaturas para que represente a las demás candidaturas y a la ideología de la fuerza política que le postula.
3. Para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad sorteará entre éstos la única persona que debe participar en el único debate y en representación de los demás independientes registrados en la contienda.

La porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 153 de la Ley Electoral vigente contiene una restricción al ejercicio de los derechos políticos de las personas candidatas que compiten en cada una de las 26 elecciones de diputaciones de mayoría relativa tanto por la vía de candidatura independiente como por la vía de los partidos políticos.

Este esquema, como se mencionó data desde 2008, es decir, han pasado al menos seis procesos electorales en los que se le ha negado a la ciudadanía la posibilidad de contar con un debate exclusivo para su distrito y evaluar el conocimiento de las problemáticas locales que expresen cada una de las candidaturas.

Ahora bien, diferentes tribunales han emitido resoluciones razonando que las reglas para la organización y participación en el único debate para las candidaturas a diputaciones tiene vicios de inconstitucionalidad. A continuación, se procede a analizar lo resuelto en el ámbito de los tribunales competentes en materia electoral:

**1. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

- 1.1.** En la **Opinión SUP-OP-55/2014<sup>4</sup>**, la Sala Superior como tribunal especializado en la materia, remitió razonamientos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo para resolver la Acción de Inconstitucionalidad 38/2024 y Acumulados.

Para una mejor apreciación, se reproduce la parte relacionada al único debate para las diputaciones locales:

*"No obstante, esta Sala Superior opina, por mayoría, que la porción normativa que regula la realización de debates entre candidatos a diputados locales, no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, los principios de certeza y equidad en los procesos electorales, son valores fundamentales previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, todas las normas de carácter electoral deben ajustarse al contenido sustancial de dichos principios.*

<sup>4</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente: SUP-OP-55/2014. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-55-2014>



*Esto implica, entre otras cosas, que las diversas fases y actividades que se desarrollan en las elecciones, deben atender objetivamente a parámetros que permitan una contienda justa y equitativa entre los candidatos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, con miras a obtener resultados óptimos que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana.*

*En esa lógica, es claro que en el desarrollo e instrumentación de figuras reguladas jurídicamente, como son los debates, se deben observar reglas que garanticen la discusión de ideas, la libertad de expresión y la información a la sociedad sobre los contenidos esenciales de las diversas posturas políticas, sin embargo, estas deben ajustarse en todo momento a los principios constitucionales aludidos.*

*Esto, porque **no es correcto** que al amparo de la realización de esas actividades, se generen circunstancias o situaciones que puedan **generar inequidad en la contienda electoral**, ya sea **privando de las mismas oportunidades a los candidatos** y partidos, o bien, propiciando la focalización de la atención del electorado en tan solo algunas elecciones.*

*De ahí que en el caso a estudio a estudio se considere que la norma encargada de regular los debates para las elecciones de diputados locales en el Estado de Nuevo León, si bien persigue un fin legítimo, lo cierto es que no resulta idónea.*

*En efecto, la disposición estipula que cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a diputado, a efecto de que participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral, en tanto que, respecto a los candidatos independientes, asistirá al citado debate aquel que resulte sorteado.*

*En torno a esa regla, al menos pueden formularse tres objeciones severas respecto a su idoneidad.*

- Pese a que todos los candidatos de un partido político o coalición compitan bajo una misma plataforma electoral, lo cierto es que no tienen presentes las problemáticas y circunstancias particulares de cada uno de los distritos electorales.*

*Luego, si la finalidad de los debates es que la ciudadanía conozca a fondo las propuestas de los candidatos, así como las posibles soluciones a las diversas problemáticas que aquejan a la comunidad, es claro que la organización de un debate a la que previsiblemente acudirán candidatos de distintos distritos, sólo posibilita la discusión de temas que impactan al Estado y no a los sectores específicos que elegirán a un representante ante el órgano legislativo.*

*Además, tratándose de candidatos independientes, éstos no adquieren una plataforma electoral, programa de acción o propuesta común, lo que torna aún más arbitrario y desigual que sólo uno de ellos puede acudir al debate, a través de un procedimiento de selección aleatorio.*

- La participación de sólo un candidato por cada partido político y coalición, así como de aquel que representa a los candidatos independientes, genera una exposición mediática y una influencia importante sobre el electorado, a la cual no tendrán acceso el resto de los candidatos.*



Lo anterior, porque **el mecanismo** de elección y designación previsiblemente **enfrentará a candidatos de distritos distintos**. Luego, es obvio **que aquellos candidatos del mismo distrito** que no tuvieron la oportunidad de asistir, **se encontrarán en desventaja frente aquel o aquellos que si pudieron hacerlo**.

En ese tenor, dado que uno de los principios fundamentales incorporados en la reforma constitucional y legal de 2007-2008, consistió en el acceso equitativo a tiempos en radio y televisión, la regla prevista por el legislador local rompe con esa lógica, al institucionalizar un trato desigual entre los candidatos a diputados locales.

- c) Finalmente, **no existe razón alguna para que** en todas las elecciones municipales se lleven a cabo debates entre los candidatos a presidentes municipales, en tanto que **tratándose de la integración del Congreso local, sólo se efectúe uno en representación de todos los distritos**.

Por tanto, con base en las razones expuestas, se estima que **la medida contenida en la porción normativa es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse del principio de equidad** que debe imperar en los procesos electorales.”

(...)

**[Lo resaltado es propio]**

## 2. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León:

- 2.1. En la **Sentencia** dictada en el Expediente **JI-107/2018** y Acumulados<sup>5</sup> resolvió un Juicio, promovido por una suscrita en ese entonces en mi carácter de candidata a Diputada Independiente, a través del cual se declaró inconstitucional la citada porción normativa del artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para una mejor apreciación, se plasma lo razonado por el órgano jurisdiccional local en cuanto a la vulneración a los derechos de las candidaturas independientes:

(...)

### **“2. ANTECEDENTES DEL CASO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS.”**

**2.1. Presentación de los medios impugnativos.** El doce y quince de mayo Montalvo Adame y Torres Escalante, respectivamente, presentaron ante este Tribunal Electoral Juicios de Inconformidad en contra del acuerdo impugnado. En sus demandas se formularon, en síntesis, los siguientes agravios:

Tanto Montalvo Adame como Torres Escalante se duelen, en esencia y en similitud de condiciones, que **la última porción del segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Electoral es inconstitucional puesto que la modalidad de sorteo hace nugatorio su derecho de ser votado en condiciones de equidad de la contienda**. En este sentido, alegan que **la norma sólo privilegia la participación de un candidato independiente a pesar de que no comparta el mismo programa, plan de trabajo, ideología política del resto e incluso, Montalvo Adame señala que tal condición**

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Sentencia del Exp. JI-107/2018 y JI-109/2018. Consultable en: [https://www.tee-nl.org.mx/transparencia\\_sipot/sentencias/JI-107-2018YSUACUM.pdf](https://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/sentencias/JI-107-2018YSUACUM.pdf)



**se evidencia en razón de que la persona que salió sorteada es una candidata independiente que contiene por el mismo distrito por el cual está registrada la actora, lo que resulta en detrimento del derecho de información del electorado.**  
(...)

#### 5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO:** Se **INAPLICA**, para el caso concreto, la última parte del segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Electoral.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Comisión Estatal Electoral que organice los debates correspondientes a la elección de Diputados al Congreso Estatal, respecto de los distritos Noveno y Décimo Cuarto, en términos de la presente sentencia.  
(...)

**[Lo resaltado es propio]**

- 2.2. En la **Sentencia** dictada en el Expediente **JI-32/2021** y sus Acumulados<sup>6</sup> resolvió un juicio, promovido por dos candidaturas de partidos políticos que integran la Comunidad LGBTTTIQ+, a través del cual de nueva cuenta se declaró la inconstitucional la citada porción normativa del artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para una mejor apreciación, se plasma lo razonado por el Tribunal Local en cuanto a la vulneración a los derechos de las candidaturas de partidos políticos que perteneces a grupos sociales como los colectivos de la diversidad sexual:

(...)

#### 7.2. Agravios formulados en los juicios de inconformidad.

Mario Alberto Rodríguez Platas y Jessica Elodia Martínez Martínez hacen valer de manera particular los siguientes **motivos de agravio**:

*La Autoridad Responsable deja al **arbitrio discrecional de las dirigencias** de los partidos políticos, la **decisión de designar a la persona candidata a una diputación local, que habrá de representar al conjunto de las demás candidaturas de los distritos electorales restantes** en el debate obligatorio, en el que no participarán las candidaturas correspondientes al mismo distrito electoral, sino que los participantes podrán ser candidatos adscritos a diferentes distritos electorales.*  
(...)

*Además, señalan que se propicia una invisibilización de la agenda y propuesta de las personas candidatas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, al no organizarse un debate exclusivo para los distritos electorales en los que participan, toda vez que fueron elegidos para cumplir con las acciones afirmativas para la diversidad sexual.*

*Lo anterior, señalan, se traduce en una **discriminación** motivada por la condición política que se agrava por las preferencias sexuales **de quienes históricamente han tenido obstáculos en su derecho a participar en asuntos públicos**, específicamente en **participar en un debate organizado por la autoridad electoral**,*

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Sentencia del Exp. JI-32/2021 y Acumulados. Consultable en: [https://www.tee-nl.org.mx/transparencia\\_sipot/sentencias/JI-032-2021%20Y%20ACUMULADOS.pdf](https://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/sentencias/JI-032-2021%20Y%20ACUMULADOS.pdf)



**exclusivo para el ámbito territorial en el cual buscan convencer al electorado de obtener su voto.**

**Sostienen, que se afecta el derecho de la ciudadanía de elegir una opción política de manera informada, contrastando propuestas e ideas de los diferentes candidatos que se confrontan en un debate para estar en aptitud en su caso, de elegir una candidatura que represente a un grupo social que históricamente no ha tenido una representación política y que abiertamente asuma su preferencia sexual y, por tanto, oferte un plan de trabajo y propuestas específicas en beneficio de la comunidad LGTTTIQ+.**

(...)

**Señalan, que con la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, se obstaculiza y limita la participación de quienes ingresan a la contienda comicial gracias a las acciones afirmativas, pues se hace nugatorio un debate exclusivo para el distrito en el cual compiten.**

**De tal manera que, al invisibilizarles trae como consecuencia que carezcan de posibilidades reales para competir y eventualmente ganar la contienda comicial en razón de su particular condición de pertenecer a un grupo social (diversidad sexual) que históricamente no ha sido representado en el Congreso del Estado.**

(...)

**Así, al organizar un debate en el que únicamente participen algunos candidatos que sean designados por las cúpulas partidistas, esto provoca una imposibilidad jurídica y fáctica para que quienes promueven tengan la oportunidad de estar ante sus adversarios en el mismo ámbito territorial y estar en igualdad de condiciones para presentar sus propuestas, programas, plan de trabajo y dar a conocer su ideología política.**

(...)

## **8. EFECTOS.**

**8.1. Se revoca** lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CEE/CG/102/2021, en lo relativo al debate de diputaciones locales.

**8.2. Se inaplica** al caso concreto **el párrafo segundo del artículo 153 de la Ley Electoral**, en cuanto a la porción normativa consistente en "Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral."

(...)

## **9. RESOLUTIVOS**

(...)

**SEGUNDO.** Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

**TERCERO.** Se inaplican al caso concreto, los artículos 153, párrafo segundo de la Ley Electoral; 5 y 8, de los Lineamientos de Debates, en las porciones normativas precisadas en este fallo.



**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que proceda en los términos señalados en el apartado "8. EFECTOS" de esta ejecutoria.

(...)

**[Lo resaltado es propio]**

En ese sentido, los criterios jurisdiccionales antes citados no deben pasar desapercibidos por este Poder Legislativo toda vez que la citada norma continua vigente a pesar de los casos concretos en los que se han resuelto la vulneración a derechos humanos tanto de las candidaturas independientes como de candidaturas de partidos, particularmente las personas pertenecientes a grupos vulnerables que la misma Ley Electoral y acuerdos del Órgano Electoral Local han normado una serie de acciones afirmativas como la postulación de personas con discapacidad, indígenas o la comunidad de la diversidad sexual.

Adicionalmente, no permite a la ciudadanía contar un debate obligatorio organizado por el árbitro electoral en su respectivo distrito con el fin de contrastar con este mecanismo democrático las propuestas y planes de trabajo de cada una de las candidaturas que buscan representar a sus territorios en este Congreso del Estado.

Por lo cual, la suscrita considera que, para el próximo proceso electoral local que se avecina, se cuenta con tiempo suficiente para que este Congreso del Estado realice a ajustes al mecanismo diseñado para la organización de debates para cada una de las 26 contiendas electorales en las que se disputaran las diputaciones de mayoría relativa.

En ese sentido, **resulta oportuno modificar el artículo 153 de la Ley Electoral** para el Estado de Nuevo León a efecto de maximizar las condiciones democráticas en nuestro Estado. Para una mejor apreciación de la presente iniciativa, se plasma un cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de reforma:

Como dice	Como debe decir
<p><b>Artículo 153.</b></p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 153.</b></p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a <b>las candidaturas a diputaciones locales se deberá organizar un debate para cada distrito electoral local en las instalaciones que determine el Consejo General. Los debates a los distintos cargos de elección popular, serán de carácter obligatorio.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

En tal virtud me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### Artículo 153.

(...)

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a **las candidaturas a diputaciones locales se deberá organizar un debate para cada distrito electoral local en las instalaciones que determine el Consejo General. Los debates a los distintos cargos de elección popular, serán de carácter obligatorio**

(...)

(...)

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



**DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME**

Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente "Únete Pueblo"  
Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.

